

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte demandante, coadyuvada por los demandados, presentaron memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En la fecha, **18 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES:	RODOLFO VALLEJO GRISALES C.C. Nro. 4.451.779 MARÍA LEONOR MORALES MOTATO O DE VALLEJO C.C. Nro. 25.048.648
INTERESADO:	ARNULFO VALLEJO MORALES C.C. Nro. 10.238.165
DEMANDADO:	BLANCA ISABELITA VALLEJO MORALES y OTROS
RADICADO:	170014003010-2023-00100-00

Auto interlocutorio No. 752-2023

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente del presente proceso el escrito allegado por la parte demandante, el cual viene coadyuvado por los demandados, para los fines pertinentes.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el art. 314 del CGP, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el escrito elevado por la parte demandante, el cual esta coadyuvado por todos los demandados.

Se previene a las partes que el presente desistimiento produce los efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 *ibídem*, cuando se desista de una actuación procesal se condenará en costas y a indemnización de perjuicios – siempre que existan medidas cautelares practicadas– a la parte que promueve el desistimiento; empero, atendiendo a que la causal de desistimiento viene motivada por ambos extremos del proceso, considera este fallador que no hay lugar a librar tal condena.

Ahora, considerando que LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES informó sobre la efectividad de la medida cautelar que le fue comunicada, es menester ordenar el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **RODOLFO VALLEJO GRISALES** y **MARÍA LEONOR MORALES MOTATO DE VALLEJO**, quienes en vida se identificaron con cédulas Nro. 4.541.779 y Nro. 25.048.648, respectivamente, fallecidos el 23 DE MAYO DEL 2011 en el municipio de Riofrío, Valle, y 9 DE DICIEMBRE DE 2015 la ciudad de Manizales, Caldas, respectivamente; promovido por **ARNULFO VALLEJO MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 10.238.165, en contra de **BLANCA ISABELITA VALLEJO MORALES, JOSE BERTULFO VALLEJO MORALES, MARÍA ARGENIS VALLEJO MORALES, MARÍA ESPERANZA VALLEJO MORALES, y RODOLFO ANTONIO VALLEJO MORALES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que el desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- (i) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-12500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y de propiedad de la causante MARÍA LEONOR MORALES MOTATO O DE VALLEJO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 25.048.648.

Parágrafo. LÍBRESE el correspondiente oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, y envíese al correo electrónico

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co, indicándole que debe cancelar el oficio No. 282 del 28 de marzo del 2023.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas en la parte resolutive.

SEXTO: SIN LUGAR A DESGLOSE DE DOCUMENTOS comoquiera que la demanda fue presentada junto con sus anexos a través de mecanismos electrónicos.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 117 del 19 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964dcc450823bbb1a32eaa3816b72985eb9042f8f3a42b79941b436a0e3fb781

Documento generado en 18/07/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>